

Secretaria. 29-09-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la demandante presenta solicitud de ilegalidad del auto fechado 28 de julio de 2022. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintinueve (29) de septiembre de (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	YESENIA GONZALEZ SILVA
DEMANDADO:	JORGE EFRAIN SUAREZ MURCIA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2012-00133-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de ilegalidad de auto fechado 28 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el apoderado de la actora presenta solicitud de ilegalidad del auto mediante el cual se niega la aplicación de la medida de embargo respecto de los descuentos hechos al demandado existentes y depositados a favor de este proceso.

Para sustentar su inconformidad, afirma lo siguiente:

"el ejecutado confirió poder a profesional del derecho para que representara sus intereses en la causa que se sigue en la actualidad. Y ello es así, ya que mediante auto de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo de Fundación – Magdalena, identificado con el radicado 47.288.40.89.001.2022.00157-00, tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JORGE SUAREZ MURCIA, concediéndole el término de ley para contestar la demanda, lo que indica señor Juez que es el despacho del Municipio de Fundación el que se encuentra en la actualidad habilitado para desatar la litis, si es procedente o no la entrega de los depósitos judiciales"

De acuerdo a los argumentos que se han expuesto hay que decir que, el hecho de que el profesional del derecho recurrente se encuentre reconocido como apoderado de la demandante en la causa mencionada en el párrafo en cita, que allá se hayan cumplido las etapas procesales debidas y que el juzgado de fundación sea el competente para desatar la litis en el marco de la causa que allá se estudia, no da lugar a que sea aquel quien tenga la potestad de definir el destino de los bienes que aquí

fueron objeto de una medida, que dicho sea de paso no se encuentra vigente en razón a la terminación del proceso, ya que ello se entendería como extralimitación de las facultades del juez, al pretender tener poder de decisión dentro de procesos que están por fuera de su competencia, más aun si ellos se encuentran terminados; esto de acuerdo al alcance que el quejoso quiere darle a la existencia de la causa referenciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación.

No puede pretender el recurrente que con base en la iniciación de la demanda ejecutiva en comento, se revivan oportunidades procesales para el pedimento de medidas cautelares con destino a un proceso que con ocasión a la inactividad de las partes, se dio por terminado, de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que ello comportaría una contravención flagrante a la ley, dada la inviabilidad procesal de tramitar solicitudes dentro de un proceso que ya no se encuentra vigente y en el que se decretó oportunamente el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente ordenadas, ya que para que sea procedente la inscripción de medidas la causa debe encontrarse activa.

En atención de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

Negar la solicitud de ilegalidad del auto fechado 28 de julio de 2022, interpuesta por el apoderado de la ejecutante, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 035**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **30 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario